

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agustamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 diciembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.503.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina la base cuarta del Real decreto de 12 de febrero de 1926, es necesario proceder a la renovación de las Comisarias Sanitarias en la parte de sus Vocales, que no lo sean con carácter de honorarios. Con objeto de que las entidades que han de proceder a la elección de las nuevas personas puedan verificarlo con tiempo oportuno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En esta renovación bienal se declararán vacantes por sorteo, para lo cual entrarán en concurso los cargos siguientes: Representantes de Municipalidades, de Empresas, de Médicos; de Farmacéuticos, socios de Empresas, y representantes de Practicantes y Matronas. Los demás cargos,

menos los nombrados, a consecuencia de la Real orden que declaró comprendidas las Empresas y Sociedades mutuas de Seguros de Accidentes del trabajo dentro de la acción de la Comisaría Sanitaria, se considerarán como natos y no serán renovados más que en la forma dispuesta en la base cuarta del Real decreto de constitución. Los elegidos por la disposición antes citada se renovarán en el bienio próximo.

2.º Las Comisarias Sanitarias de provincias procederán también a la renovación de sus cargos, siguiendo el ejemplo de la Central y teniendo en cuenta que la representación de la Delegación provincial del Consejo de trabajo, o, en su defecto, de la local, habrán de recaer en lo sucesivo en un obrero.

3.º En el improrrogable plazo de quince días serán declaradas las vacantes, dándoles a los organismos que han de proceder a la elección de los nuevos Vocales otros quince para que lo verifiquen, comunicándolo acto seguido a las respectivas Comisarias, a fin de que en el mes de enero puedan tomar posesión de sus cargos.

4.º La elección de los nuevos Vocales, representantes de socios de Empresas, se hará en la Secretaría de la Comisaría sanitaria y obrando en su poder el Censo general de todos los socios de Empresas de asistencia pública.

5.º La Comisión permanente de la Comisaría sanitaria Central, en la primera sesión que celebre, después de publicada esta Real orden en la Gaceta de Madrid, procederá al sorteo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Real orden.

6.º Las Comisarias provinciales, como subordinadas de la Central, darán cuenta a ésta de la forma en que aplican esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta 14 diciembre 1927)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.687.

Excmo. Sr.: Vista la carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente, podrá ser aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará al Ministerio de la Gobernación, y hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la Carta municipal adoptada por el Ayuntamiento que antes se menciona, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la hacienda pública y con las contribuciones del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 14 diciembre 1927.)

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO DE 22 DE OCTUBRE DE 1926.

(Continuación).

CAPITULO IX

Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados civiles ingresados desde 1.º de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 90. Los empleados civiles que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado, a partir del día

siguiente al de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de este Reglamento y deseen gozar de los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo harán así ante el funcionario encargado de la posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria de 5 por 100 del sueldo íntegro que se les abone en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto, haciéndose en dicha manifestación en la correspondiente hoja de posesión.

El funcionario que haya autorizado la diligencia comunicará seguidamente al respectivo habilitado del personal la orden oportuna a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al sueldo.

Artículo 91. Los empleados civiles que percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren desde 1.º de enero de 1927 cesantes, dimitidos o supernumerarios y deseen gozar de los derechos pasivos máximos, deberán hacer manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al reingresar en el servicio, en el momento de posesionarse del destino que fueren nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 92. Los empleados civiles ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderán que han optado por los derechos pasivos máximos cuando hayan cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927 expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y en la de 19 de enero de 1927, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 93. Al cesar por cualquier causa de sus destinos los empleados civiles acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, se anotará en sus títulos, en la correspondiente hoja de posesión, la circunstancia de haber optado por el régimen de derechos pasivos máximos y la mensualidad correspondiente a la cuota descontada.

Artículo 94. Siempre que los interesados en los casos de nuevo nombramiento, vuelta al servicio activo, traslado o ascenso, se poseen en su anterior destino o de otro distinto, se anotará en su título, en la correspondiente hoja de posesión, la circunstancia de haber optado al régimen de derechos pasivos máximos y la mensualidad correspondiente a la cuota descontada.

Los expresados datos se harán constar también, en su caso, en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que los interesados hubiere sido nombrado.

Al cesar en los destinos a que se refieren los artículos anteriores, se procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 95. El descuento suplementario de 5 por 100 se deducirá a los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos.

1.º De todos los sueldos íntegros que se acrediten en nómina por el desempeño de

comprendidos en el número 1.º del artículo del Estatuto.

De todos los haberes íntegros que se les acredite en nómina como excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.

De todos los sueldos que perciban por ende en los casos de traslados, plazos posesorios y licencias.

De todos los sueldos o haberes que perciban por cargos, destinos o situaciones cuyo tiempo en virtud de alguna disposición de carácter legislativo, sea de abono a efectos pasivos.

De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del retribuidor.

Cuando se trate de empleados comprendidos en el capítulo VII del título III del Estatuto, las cuotas suplementarias correspondientes se fijarán sobre la base de los sueldos que, según los casos, reúnan las condiciones que en el mismo capítulo se exigen para que puedan servir de regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por la Dirección general de Deuda y Clases pasivas.

Artículo 96. Los habilitados y oficinas del Estado se atenderán a las reglas contenidas en la Real orden de 19 de enero de 1927, expedida por el Ministerio de Hacienda, o a las que en lo sucesivo se dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Artículo 97. Si algún empleado civil desistiese, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios, haciéndose constar dicho desistimiento en el título del destino que el interesado se halle desempeñando, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La baja del descuento de la cuota suplementaria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se formuló el desistimiento se justificará con copia de diligencia a que se refiere el párrafo anterior.

Otra copia de dicha diligencia se archivará en el Negociado del Personal del Centro o dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal del interesado.

Artículo 98. Los empleados que hayan optado en tiempo y forma por la mejora de sus derechos pasivos vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes interin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto y en el artículo anterior.

Artículo 99. Las declaraciones de pensión a favor de los empleados de derechos pasivos máximos y de sus familias, se harán, en su día, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos pro-

cedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará como minoración del concepto de "Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares", de "Diferentes derechos del Estado", de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

Artículo 100. A los Registradores de la propiedad y a los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresen en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, les serán de aplicación los preceptos de este capítulo, en cuanto no se hallen modificados por las especiales reglas que para los primeros establece la Real orden de 19 de enero de 1927, y para los segundos, las Reales órdenes de 11 de junio y 4 de julio de 1927, o por las que en lo sucesivo se dicten.

CAPITULO X

Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados militares ingresados desde 1.º de enero de 1919, o, si se trata de clases de tropa de segunda categoría, desde 1.º de enero de 1927, y los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 101. Los empleados militares que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo manifestarán así en instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia a donde sean destinados, en cuanto verifiquen su presentación, comprometiéndose a abonar la cuota suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto.

Los referidos Jefes comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda la mencionada petición, a fin de que descuenta al interesado, a partir del primer sueldo que perciba, el importe de la cuota suplementaria, ajustándose a lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de diciembre de 1926, 8 de enero de 1927 y 16 de marzo del mismo año, expedidas, respectivamente, por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de Marina y de la Guerra, o a las normas que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 102. Los empleados militares que se encuentren desde 1.º de enero de 1927 en situación en la que no perciban sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al volver a prestar servicio, a fin de que en el primer suel-

do que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 103. Los empleados militares ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la "Gaceta de Madrid de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos, si han cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 104. La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, deberán hacerla los individuos pertenecientes a clases de tropa de segunda categoría, ingresados en filas después de 1.º de enero de 1927, y los asimilados o equiparados a éstos del Ejército y de la Armada, que hubieran ingresado o ingresen en el servicio de uno u otro Instituto a partir de dicha fecha, cuando obtengan la categoría de Sargentos; los Alumnos de las Academias y Escuelas, al ser promovidos a Oficiales, y los que ingresen por cualquier otro título o nombramiento, al posesionarse de su primer destino o presentarse en el mismo, a fin de que a todos ellos se les practique el descuento desde el primer abono que se les satisfaga.

Artículo 105. El hecho de haber optado por los derechos pasivos máximos se hará constar en el expediente personal de cada interesado, uniendo al mismo la declaración por él suscrita, a cuyo efecto, el Jefe que la reciba dispondrá su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella, cuidando a la vez que se comunique a aquél el haberse recibido su referida declaración.

Esta se consignará además en la primera hoja anual de servicios que se redacte, bien por el propio interesado, bien por el encargado de extenderla, según proceda.

Siempre que los interesados cambien de destino por nuevo nombramiento, traslado o ascenso, o vuelvan al servicio, se consignará la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, con expresión de la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada, en el documento que la oficina en que haya percibido sus últimos haberes sigan haciendo los descuentos correspondientes.

Artículo 106. Al cesar en un destino cualquier empleado acogido al régimen de derechos pasivos máximos, se expedirá por su Pagador o Habilitado certificación duplicada, expresiva de las cantidades por el mismo descontadas, una de las cuales será entregada al interesado, y la otra se remitirá al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia donde radique su expediente personal, a fin de que se una al mismo y se anote en la hoja de servicios.

Al ser baja en el servicio activo se consignará así en la certificación correspondiente, para que tanto en el expediente personal, como en la hoja de servicios, se haga constar que ha sufrido los descuentos procedentes.

Artículo 107. El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados militares que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 23 del Estatuto.

2.º De todos los sueldos íntegros que se les

acrediten en nómina como disponibles, de reemplazo por enfermos o excedentes forzosos, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.

3.º De todos los sueldos que perciban por trabajos, destinos o en situaciones cuyo tiempo, en virtud de las disposiciones del Estatuto u otras de carácter legislativo, sean de abono a efectos pasivos.

4.º De cualquier emolución que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la prioridad de practicar o no determinados descuentos serán resueltas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 108. Los Habilitados y oficinas del Estado se atenderán a las reglas contenidas en las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1926 y 8 de enero de 1927, expedidas por los Ministerios de la Guerra y de Marina, respectivamente, o a las que en lo sucesivo dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Artículo 109. Si algún empleado militar deseara de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, Centro o dependencia donde preste o haya prestado últimamente sus servicios, quienes la comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda, a fin de que suspenda el descuento de la cuota desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite.

La baja de este descuento se hará constar en la misma forma que establece el artículo 105 y se acreditará la opción por los derechos pasivos máximos.

Artículo 110. Los empleados militares que hayan optado, en tiempo y forma, por la mejora de sus derechos pasivos, vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes, ínterin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto, y en el artículo anterior.

Artículo 111. Las declaraciones de pensiones a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, hará, en su día, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para la compensación, el pensionista o pensionistas disfrutarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará como minoración del concepto de "Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares" de "Diferencia

derechos del Estado", de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

CAPITULO XI

Pensiones extraordinarias de jubilación.

Artículo 112. Los empleados civiles que se consideren con derecho a pensión extraordinaria de jubilación, por haberse inutilizado para el servicio por alguna de las causas previstas en los artículos 60 y 61 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependan la instrucción del expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante de la inutilización.

Artículo 113. El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá por el funcionario que de Real orden designe el Ministerio respectivo, acudiendo a todos los medios de prueba admisibles en derecho, y llevando al mismo, en los casos en que se hayan incoado diligencias gubernativas o judiciales, testimonio de los particulares que interesen.

Dicho expediente, que no tendrá otro alcance que el de recoger los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento y constancia del accidente, una vez ultimado, se remitirá, con informe del funcionario instructor y del Jefe superior del que dependa el empleado de que se trate, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que podrá interesar la práctica de nuevas diligencias o la ampliación de las realizadas.

Artículo 114. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez que haya recibido el expediente a que se contrae el artículo anterior, reclamará al interesado la certificación del acta de nacimiento y el título correspondiente al destino que se hallase desempeñando al ocurrir el accidente, y en su vista, y atendiendo al resultado del reconocimiento facultativo a que habrá de someterse el interesado en la forma prevista para la jubilación por imposibilidad física, emitirá informe que, con todo lo actuado, elevará al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso, con arreglo al párrafo tercero del artículo 93 del Estatuto, al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 115. Cuando del expediente previo a que se contrae el artículo 113 aparezca que el interesado pretende de derecho a la pensión extraordinaria pretendida, se prescindirá de la práctica de las diligencias contenidas en el artículo anterior, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites que su informe, elevará el expediente al Ministro de Hacienda a los fines prevenidos en el precedente artículo.

CAPITULO XII

Pensiones extraordinarias de retiro.

Artículo 116. Al ocurrir la inutilidad de un empleado militar en los actos de servicio o circunstancias mencionadas en los artículos 62 al 64 del Estatuto, la autoridad superior de quien dependa el interesado ordenará la formación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dió origen a la inutilidad.

El Juez instructor de las diligencias interesará y unirá todos los datos que estime necesarios a los fines del expediente de inutilidad, en el que habrá de resolverse lo que proceda respecto a la baja en activo del interesado.

Artículo 117. En el caso de declararse la baja en activo, podrá acordarse de oficio o solicitarse por el interesado, en instancia dirigida a S. M., la incoación del expediente para acreditar su derecho a la pensión que pueda corresponderle, uniéndose al mismo testimonio de los particulares pertinentes y de la resolución recaída en las diligencias relativas a la baja en activo, la hoja de servicios o la filiación, y haciéndose constar el sueldo entero del empleo disfrutado por el interesado al quedar inutilizado, la clase y origen de la inutilidad y el artículo del Estatuto en que pueda considerarse comprendido.

Este expediente se remitirá al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual, con vista de lo que resulte del mismo, dictará el acuerdo correspondiente, y si apareciese justificado el derecho a pensión extraordinaria de retiro, hará la declaración y señalamiento que proceda.

Artículo 118. La justificación de las circunstancias que deban concurrir en la inutilidad, a los efectos de la concesión de las pensiones extraordinarias de retiro, deberá ajustarse a las reglas establecidas, o que en lo sucesivo se dicten, por los Ministerios de la Guerra o de Marina, requiriéndose siempre que resulte plenamente acreditado que es consecuencia directa de las heridas, penalidades o accidentes sufridos en los actos de servicio y en las condiciones que determinan los artículos 62 al 64 del Estatuto.

CAPITULO XIII

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en favor de sus familias.

Artículo 119. Los interesados que se consideren con derecho a las pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependieran sus causantes la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante del fallecimiento de éstos.

Dicho expediente se instruirá en la forma prevista en el artículo 118, y una vez ultimado, se remitirá, según lo dispuesto en el mismo, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 120. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de los interesados para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en los artículos 68 a 74, bastando, por lo que respecta a la justificación de los servicios, con el título del destino que se hallara desempeñando el causante al ocurrir su fallecimiento.

Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 72 y 74, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con vista de tales documentos y del expediente previo a que se refiere el artículo ante-

rior, dictará la resolución que sea procedente.

Artículo 121. Cuando del expediente a que se contrae el artículo 119 aparezca que el causante, por las circunstancias en que ocurrió su fallecimiento, no se halla comprendido en los casos de los artículos 67 y 68 del Estatuto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites, dictará acuerdo, sin perjuicio del derecho de los interesados a la pensión ordinaria que les corresponda.

Artículo 122. Será aplicable a los empleados civiles desaparecidos en los casos de guerra lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128.

Artículo 123. Para solicitar las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia, que habrán de presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la fecha de concesión a su causante de la pensión extraordinaria de jubilación y que acompañen, con la certificación de defunción del mismo, los documentos que, según los artículos 68 a 74, justifiquen su derecho.

CAPITULO XIV

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados militares en favor de sus familias.

Artículo 124. Las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 65, 66 y 68 del Estatuto se solicitarán, en la misma forma y término que las ordinarias, por los que se consideran con derecho a ellas, acompañando a la instancia los documentos prevenidos en los artículos 78 a 85 de este Reglamento, según el caso en que se encuentren.

Quando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 82 a 84, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone, en relación con la madre.

Se unirá a todos estos expedientes certificación, que expedirá el Jefe del Cuerpo o unidad a que perteneciera el causante, acreditativa de la ocasión y circunstancias en que ocurrió su muerte, con relación a las expresadas en el capítulo V, título III del Estatuto, así como también testimonio del resumen de hechos y de la resolución recaída en las diligencias previas o causa que se hubiera instruido.

Artículo 125. Para solicitar las pensiones establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia la fecha en que se concedió al causante la pensión extraordinaria de retiro y que acompañen los documentos que se mencionan en los artículos 78 a 85, según el caso en que se encuentren.

Artículo 126. Los Jefes de los Cuerpos o servicios, o los funcionarios a quienes corresponda, cuidarán de dar cuenta inmediatamente del fallecimiento o desaparición de los causantes, a fin de que, llegando estos hechos a conocimiento de los interesados, puedan formular la petición de pensión dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto.

Procurarán también instar, con la mayor urgencia, la inscripción en el Registro civil correspondiente de la defunción de los Oficiales y soldados, para que puedan acompañarse a los expedientes de pensión las certificaciones correspondientes.

Deberán, asimismo, los expresados Jefes, de-

jar siempre bien esclarecido, cuando el fallecimiento del causante fuese originado por accidente imprevisible, si este hecho ocurrió en el servicio, o si hubo o no descuido o negligencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias por parte de aquél.

Artículo 127. El señalamiento y abono de pensión a las familias de los desaparecidos se hará con carácter provisional y a reserva de volver a reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si el causante apareciese o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que resida.

Será igualmente exigible el reintegro si se justifica que la causa de la desaparición es determinante de responsabilidades criminales.

Artículo 128. El señalamiento de pensión extraordinaria en favor de las familias de los empleados militares desaparecidos en las circunstancias que expresan los artículos 65 y 66 del Estatuto, se hará a contar del día de la desaparición pero no podrá hacerse efectivo su abono hasta transcurrido el año de ésta.

Si no constase el día en que tuvo lugar, y sólo el mes, la fecha para comenzar el cobro será la del primero del siguiente, y si únicamente pudiera fijarse un período de tiempo dentro del cual haya ocurrido, la del día siguiente en que termine.

Artículo 129. Si los Cuerpos a que pertenecen los causantes hubieran anticipado haberse a las familias, en virtud de las disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular, con adelanto de la pensión que pudiera concederse al abonarse ésta se hará la liquidación y deducción consiguiente.

A tal efecto, cuidarán los Cuerpos de comunicar oportunamente al Director general de Deuda y Clases pasivas el importe de los anticipos hechos.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 7.208.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «Liria en polka», «Nueva York» y «Luna de miel en París», propiedad de la casa Paramount films, S. A.

La película titulada «Cásate conmigo» de la casa Universum film, Engesellecharty.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zapatero

Jueces municipales.

CIRCULAR

A fin de poder facilitar a las Autoridades judiciales el cumplimiento de su misión en cuanto se refiere al nombramiento de Jueces municipales y Fiscales, tanto propietarios como suplentes, he tenido a bien disponer:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia de mi mando remitirán a este Gobierno, en plazo de tercero día como máximo, papeleta ajustada al formulario siguiente:

Partido judicial de..... Lugar, villa, ciudad, etc. de.....

Funcionarios actuales.	Nombres y apellidos.	Fecha y toma de posesión.	Profesión y posición social.
Juez municipal.
Suplente
Fiscal.....
Suplente

En la última casilla se expresará la contribución que disfruta, rentas que disfruta, cargo que ejerce, carrera u oficio, ilustración, y cuantos datos puedan contribuir al conocimiento de las condiciones personales de los interesados.

2.º Además de la papeleta expresada remitirá otra en que consten los nombres de los que a juicio de los Alcaldes sean aptos para desempeñar los cargos expresados en reemplazo de los actuales, sin que esto tenga más carácter que ser medio de información que pueda tenerse en cuenta. En esta papeleta deben hacerse constar los mismos datos de profesión y posición social que en la núm. 1.

3.º Lo prevenido en el artículo anterior es independiente de las instrucciones que las Autoridades judiciales, en uso de sus facultades, hayan dictado a los fines indicados, las cuales serán cumplidas con el mayor rigor y diligencia. Zaragoza, 19 de diciembre de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El señor Embajador de S. M. en París notifica a este Ministerio que Su Alteza el Bey de Túnez ha ratificado el Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de noviembre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Embajador de Francia en esta Corte comunica a este Ministerio que el Gobierno de Bélgica ha notificado al de Francia la adhesión del Congo belga y del territorio, bajo mandato, de Ruanda-Urundi, al Convenio Sanitario Internacional de 17 de enero de 1912.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de noviembre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

La Embajada de S. M. en París notifica a este Ministerio que el Gobierno de Hungría ha ratificado el Acuerdo Internacional para la creación de una Oficina Internacional del Vino, firmado en París en 29 de noviembre de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de noviembre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

(Gaceta 1 diciembre 1927).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 7. 226.

Hasta el día 30 del corriente y hora de las trece, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la secretaría municipal, para el suministro de diez y seis zamarras impermeabilizadas con destino a los capataces y ciento once con destino a otros tantos obreros que prestan sus servicios a las órdenes de los señores Arquitecto e Ingeniero municipales.

Se advierte que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se formulen, y que habrán de presentarse acompañando muestras y precios de las telas que se ofrezcan, dentro del plazo indicado y durante las horas de nueve a trece, ya indicadas.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, a dieciséis de diciembre de mil novecientos veintisiete.—E. Armisen.

SECCIÓN SEXTA

Elección de Vocales.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 7.170 Monreal de Ariza, el 25 del actual, de 8 a 10.

Confeción y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento ge-

neral del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 7.178 Alcalá de Moncayo

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1928.

- Número 7.140 Salvatierra de Esca
- 7.143 Lorbés

Proyecto de presupuesto para 1928.

- Número 7.139 Contamina
- 7.162 Salillas de Jalón
- 7.182 Alconchel de Ariza
- 7.184 Calatorao
- 7.191 Caspe

Presupuesto para regir en 1928.

- Número 7.166 Mezalocha
- 7.183 Illueca
- 7.192 Biel
- 7.193 Fuencalderas

Padrón de cédulas personales.

- Torreçilla de Valmadrid
- 7.182 Alconchel de Ariza
- 7.187 Ambel
- 7.196 Mainar

Expedientes de habilitación de crédito.

- Número 7.181 Nuez de Ebro

Expedientes de suplementos de créditos.

- Número 7.161 Salillas de Jalón

La Vilueña.

El día veintisiete del actual y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública del arbitrio voluntario de pesas y medidas para el próximo año de 1928, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Alcaldía.

De no haber posterior en ella, se celebrará otra segunda el día veintinueve del mismo y hora indicada.

La Vilueña, a 16 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Clemente Lavilla.

Los Fayos. N.º 7.240.

Habiéndose acordado por la Corporación municipal de esta villa, que las subastas del arbitrio de pesas y medidas y del matadero para el año 1928, tengan lugar el día 25 del actual, a las nueve horas, se anuncia al público, por cinco

días el pliego de condiciones que obra en la caldía, para los efectos de reclamación.

Caso de no haber posterior en la primera, celebrará otra, el día primero de enero próximo, a la misma hora y sin rebaja del tipo de subasta.

Los Fayos, 13 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Paulino Arellano.

Villanueva de Jiloca. N.º 7.111

Por espacio de tres meses y a los efectos de examen y reclamación, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante días hábiles y horas de oficina, los polígonos relaciones características números 2 y 5 de estudios topográfico-catastral, de este término municipal.

Villanueva de Jiloca, 13 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Pascual Franco.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de correr en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de publicación del anuncio en este periódico oficial y el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llamando a comparecer, emplazando, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 66 del Reglamento de Enjuiciamiento criminal, 66 del Reglamento de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 7.174.

GARÍN HERNÁNDEZ, Julio; de 25 años, estado soltero, de oficio herrero, hijo de Vicente y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión para llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por sustracción, con número 308 de 1927.

Núm. 7.193.

SORIA GARCÍA, José; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid (secretaría de D. Gregorio Núñez), para recibirle de prisión como denunciado en causa por daños a un automóvil, instruida por dicho Juzgado.

PARTE NO OFICIAL

Se vende molino de harinas

en pueblo Rodén, con dos pares de piedras limpias, con campos próximos.

Informes: Miguel Servet, número 24, principal, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSFICIO